

Expediente: 342/15

Carátula: PAJON HUGO MIGUEL C/ COLQUE SANTIAGO WENCESLAO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 07/02/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COLQUE, SANTIAGO WENCESLAO-DEMANDADO/A

90000000000 - CATIVAS, PAULA MARIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - GRANEROS, MERCEDES BLANCA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - VILLEGAS, CLAUDIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20224148284 - POSSE, MARIA JOSE-CESIONARIO

20379575782 - PAJON, HUGO MIGUEL-ACTOR/A

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

20279621299 - GARCIA, ROSA DEL CARMEN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 342/15



H102024264263

JUICIO: "PAJON HUGO MIGUEL c/ COLQUE SANTIAGO WENCESLAO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 342/15

San Miguel de Tucumán, 06 de febrero de 2023

Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria presentado en este juicio.

ANTECEDENTES:

En fecha 10/08/2022 la demandada Rosa del Carmen García, con el patrocinio del letrado Jaime Roig, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia 04/08/2022 que dispuso: "I) Estése a lo proveído en fecha 11/04/22. II) Siendo íntegramente digital la presentación que solicita su devolución y desglose, atento a la imposibilidad material, al desglose solicitado, no ha lugar. Sin perjuicio de ello, téngase por no presentada dicha documentación, atento a la etapa procesal".

En sustento de ello, sostiene que la nulidad intentada por el actor se rige por los arts. 182 y subsiguientes del CPCCT, es decir por el trámite de los incidentes, y que justamente es en marco que su parte ofreció prueba documental e informativa a fin de fundamentar los argumentos expuestos en su contestación.

Alega que el decreto en crisis viola el debido proceso en juicio afectando su derecho a defensa al no permitir la incorporación de prueba en el momento dispuesto por el Código de Rito. Asimismo, resalta que la oportunidad para oponerse a la incorporación de la prueba ofrecida se encontraba precluida, ya que fue efectuada con posterioridad a la vista corrida a la Sra. Fiscalia y al pase a despacho para resolver.

Por último cita jurisprudencia que considera favorable a su postura.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 11/10/2022 lo contesta el letrado Andrés Nicolás Roda Aguirre, apoderado del actor, y solicita se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por la contraria.

En lo sustancial, indica que lo que intenta la recurrente es un incidente de nulidad instrumentado erróneamente por un recurso de revocatoria, cuando la providencia atacada no resulta recurrible por vía de nulidad, expresando por error como agravio el fundamento de un planteo de nulidad que no cumple con los requisitos expresamente requeridos por el art. 744 del CPCCT, siendo aplicable el apercibiendo previsto en el mismo artículo, por lo tanto, debiendo rechazarse sin más trámite el pedido.

El expediente pasa a despacho para resolver en fecha 12/10/2022.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "*in iudicando*"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Antecedentes. A los fines de un adecuado análisis de la cuestión traída a conocimiento de esta Magistrada, corresponde efectuar una breve reseña de las principales constancias del expediente.

Mediante presentación de fecha 21/02/2022, el actor Hugo Miguel Pajón plantea la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el proveído de fecha 26/11/2021.

Mediante providencia de fecha 23/02/2022 se ordenó correr traslado de dicho planteo a la parte demandada por el término de cinco días.

En fecha 08/03/2022 la demandada Rosa del Carmen García, contesta el traslado ordenado solicitando el rechazo del planteo. En dicha presentación ofrece prueba documental e informativa.

Por providencia del 18/03/2022 la Magistrada Subrogante a cargo de este Juzgado tuvo por contestado el traslado y ordenó correr vista a la Fiscalía que por turno corresponda a fin de dictaminar sobre la nulidad interpuesta.

En fecha 01/04/2022 emite dictamen la Fiscalía Civil de la II° Nominación y por providencia del 11/04/2022 paso a resolver el planteo de nulidad.

Por presentación de fecha 25/07/2022 el letrado Andrés Nicolás Roda Aguirre, apoderado del actor, solicita que el incidente de nulidad articulado por su parte pase a resolver y que, previamente, se proceda al desgloce de la documentación acompañada por la parte demandada en su contestación

del traslado debido a que vuelve a rechazar documentación que ya fue rechazada por sentencia del 09/11/2021, pretendiendo vulnerar lo dispuesto por los arts. 293, inc. 4, y 396 del CPCCT.

Mediante providencia del 04/08/2022 -aquí cuestionada- el Juez Subrogante de este Juzgado dispone: "I) Estése a lo proveído en fecha 11/04/22. II) Siendo íntegramente digital la presentación que solicita su devolución y desglose, atento a la imposibilidad material, al desglose solicitado, no ha lugar. Sin perjuicio de ello, téngase por no presentada dicha documentación, atento a la etapa procesal".

3. Nulidad de oficio de la providencia del 18/03/2022. De las reseñas efectuadas advierto que el trámite dispuesto en la causa vulneró el debido proceso legal, toda vez que se cercenó el derecho de defensa de la parte demandada al omitir pronunciarse respecto a la prueba ofrecida en sustento del pedido de rechazo del incidente de nulidad.

En este sentido, destaco que el art. 166 del CPCCT- Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531 señalaba en su parte pertinente: "Con el escrito de deducción, el incidentista ofrecerá la prueba que intente producir, y se correrá traslado del mismo por el término de cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. Si hubiera necesidad de producir las ofrecidas, el juez abrirá a prueba el incidente durante diez (10) días. En la misma providencia, proveerá lo pertinente para la producción de las distintas pruebas. El plazo de prueba comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación a las partes. No se admitirá término extraordinario o ampliación por razón de la distancia. No contestado el traslado, no habiendo pruebas que producir o vencido su término, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días; el pronunciamiento será apelable...".

De lo anteriormente reseñado advierto que la providencia del 18/03/2022 incurrió en una omisión al no pronunciarse respecto a la apertura a pruebas expresamente prevista en dicha normativa.

Existe pues, un vicio de actividad anterior a la providencia recurrida por la parte demandada, por cuanto se le negó a dicha parte la posibilidad procesal de producir la prueba por ella ofrecida, dando lugar a una nulidad manifiesta que debe ser declarada de oficio por esta Magistrada conforme a las facultades otorgadas por el art. 166, 3er. párrafo CPCCT-Ley 6176, ya que de otro modo se afectaría el derecho de defensa de las partes y las reglas del debido proceso al haberse dictado un proveído privando a las partes de producir las pruebas necesarias en apoyo de los hechos alegados y controvertidos.

Al respecto, la jurisprudencia desde antaño ha señalado que "...si hubiera necesidad de producir las ofrecidas, el Juez abrirá a prueba el incidente durante diez días". Como surge de la norma transcrita en lo pertinente, es el Juez quien aprecia la necesidad de producir las pruebas ofrecidas, siendo esa facultad ofrecida al prudente criterio del Juez actuante, cuando lo considere necesario, a fin de decidir el incidente planteado... (CCDyL, Sala 1, NASSIF YESMINA Vs. RODRIGUEZ LEONARDA MARIA S/ COBRO DE PESOS. (SALA IA.), Sentencia n° 146 del 24/05/1995.

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal Local reiteradamente ha señalado que "El código ritual local a diferencia de otros digestos formales- prevé como vicio insubsanable a la omisión de actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros, o aquellos que derivan en la alteración de la estructura esencial del procedimiento... ; supuestos de excepción que configuran una efectiva indefensión de los sujetos involucrados o bien la irregularidad sustancial del proceso, y respecto de los cuales, la declaración de nulidad comporta una vía indirecta para asegurar la justicia del caso (cfr. arg. CSJTuc., sent. n° 924 del 21/10/2002, "Ruiz René Orlando vs. Martínez Guillermo Clemente s/ Cobro de Indemnización por despido sin causa", sent. n° 1084 del 21/12/2001, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Rodríguez Joaquín y otro s/ Cobro de pesos")"

(CSJT; sent. n° 797 del 12/10/2004, y n° 70 del 20/02/06).

En mérito a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio (art. 166 del CPCCT- Ley 6176) de la providencia del 18/03/2022 y todos los actos que sean su consecuencia. En mérito a ello, dictar en sustitutiva de dicho proveído lo siguiente: Por contestado el traslado. En mérito a lo dispuesto por el art. 186 del CPCCT- Ley 6176-, abro el incidente de nulidad a prueba por 10 días. A las pruebas ofrecida por la demandada Rosa del Carmen García: 1-DOCUMENTAL: Acepto en cuanto por derecho hubiera lugar la prueba ofrecida y tengo presente la misma para su valoración al momento del dictado de sentencia. 2- INFORMATIVA: Acepto en cuanto por derecho hubiera lugar la prueba ofrecida. A los fines de su producción, Secretaría Actuarial informe conforme se solicita y libre oficios al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Superintendencia de la CSJT, conforme lo solicitado".

En este punto, en razón de lo indicado por el actor en presentación de fecha 25/07/2022 y a todo evento aclaro que la documentación adjuntada fue rechazada en resolución del 09/11/2021 por las siguientes razones: "En el caso de autos se interpuso recurso de revocatoria no contra la providencia que concedió el recurso, sino contra la que ordenó correr traslado del memorial de agravios presentado por el apelante, es decir, un trámite propio de la sustanciación del recurso en relación. Por lo expuesto planteada la cuestión en estos términos corresponde resolver el recurso interpuesto, en el sentido que corresponde al suscripto pronunciarse sobre el presente recurso por tratarse de una revocatoria referida al trámite de la sustanciación del recurso en relación, lo que queda comprendido en las facultades que le confiere al Juez de primera instancia. Analizadas las constancias de autos, se constata que asiste razón a la parte actora en tanto dispone el CPCC, Capítulo II "Recurso en Relación, establece en el "Art. 736 (ex art. 800).- En este recurso, no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos. Así conforme expresa disposición del art. 736 procesal, no se admite la apertura a pruebas ni la alegación de hechos nuevos. Es que, la posibilidad de producir prueba en la alzada está prevista exclusivamente para el recurso de apelación concedido libremente (cfr. Peral - Hael, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", T. II, pág. 832) tratándose en autos de un recurso concedido en relación" y, por ello, se tuvo "por no presentada la documentación adjuntada junto al memorial de agravios" (SIC).

Ahora bien, en este caso no se trata de un recurso de apelación, sino de la prueba ofrecida por la parte demandada en sustento del pedido de rechazo del incidente de nulidad articulado por el actor, no advirtiéndose motivos para denegar la prueba ofrecida, sin perjuicio de la valoración que habré de realizar de la misma al momento del dictado de la correspondiente sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de nulidad.

4. Recurso de revocatoria. En mérito a lo señalado en el punto que antecede, resulta de abstracto pronunciamiento el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada Rosa del Carmen García el 10/08/2022 contra de la providencia del 04/08/2022, en tanto dicha providencia es dejada sin efecto en razón de la nulidad aquí advertida.

5. Costas: En mérito a la forma en que se resuelve el planteo (nulidad de oficio), considero justo y equitativo imponer las costas por el orden causado (art. 105 Procesal, inc. 1 del CPCCT- Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT - Ley 9531).

6. Honorarios: Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) DECLARO LA NULIDAD DE OFICIO de la providencia de fecha 18/03/2022 y de todos los actos que sean su consecuencia -incluida la providencia del 04/08/2022-. En mérito a ello, dicto en substitutiva de dicho proveído lo siguiente: "Por contestado el traslado. En mérito a lo dispuesto por el art. 186 del CPCCT- Ley 6176-, abro el incidente de nulidad a prueba por 10 días. A las pruebas ofrecida por la demandada Rosa del Carmen García: 1-DOCUMENTAL: Acepto en cuanto por derecho hubiera lugar la prueba ofrecida y tengo presente la misma para su valoración al momento del dictado de sentencia. 2- INFORMATIVA: Acepto en cuanto por derecho hubiera lugar la prueba ofrecida. A los fines de su producción, Secretaría Actuarial informe conforme se solicita y libre oficios al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Superintendencia de la CSJT, conforme lo solicitado".

2) DECLARO DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada Rosa del Carmen García el 10/08/2022 en contra de la providencia del 04/08/2022, conforme lo considerado.

3) Pongo en conocimiento de la Fiscalía Civil de la II° Nominación lo aquí resuelto en razón de lo dispuesto por el art. 747 CPCCT-Ley 6176 (actual 804 CPCCT-Ley 9531).

4) COSTAS en el orden causado, conforme se considera.

5) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad

HÁGASE SABER. MEA

Actuación firmada en fecha 06/02/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.